

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por un año . . . 50
 SUSCRICION EN LA CAPITAL . . . Por seis meses . . . 30
 Por tres id. 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año . . . 70
 Por seis meses . . . 38
 Por tres id. 24

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 246

Seccion económica.

Las reglas contenidas en la circular de la Administración principal de Hacienda pública, cuyo inserto en el Boletín oficial he dispuesto y aparece á continuación, están de acuerdo en un todo con lo preceptuado por las órdenes é instrucciones vigentes, que tienden á regularizar la justa y equitativa derrama de las cuotas municipales de la contribucion de inmuebles, entre los sujetos llamados á satisfacerlas.

Tiempo es ya de que los amillaramientos se perfeccionen. En ello está interesado el buen nombre de las municipalidades y juntas periciales. Por su parte los delegados del Gobierno cuidarán de promover y dirigir los trabajos de aquellas corporaciones, por que sin amillaramientos exactos no hay justicia en la distribución del impuesto.

Conocedor de la exactitud, que con raras excepciones es peculiar á los Sres. Alcaldes de esta provincia, abrigo la confianza de que además de cumplir sus propios deberes, respecto á proveer de relaciones, datos y noticias á las juntas periciales, vigilarán también las operaciones que ejecuten, las cuales en union á los Ayuntamientos estan llamados á censurar en su dia. Además, tratándose de un servicio de la mayor importancia para sus subordinados, que encierra en sí la observancia de un principio consignado en la ley fundamental, estoy persuadido de que los preceptos de la Administración se cumplirán en las épocas marcadas, sin ne-

cesidad de recordatorios, ni de medidas coactivas, cuyo resultado mas sensible es el descrédito que imprimen á las Autoridades ó Corporaciones causantes de ellas. Burgos 28 de Mayo de 1857 = José Oller.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

Como en el presente mes deben quedar constituidas las Juntas periciales de esta provincia, y la Administración observa con arto disgusto el estado lamentable en que se encuentra en tola ella el interesante servicio de la estadística de la riqueza, en el cual casi nada se ha hecho, y lo que existe es, con raras excepciones inadmisibles; cumple al deber de la misma Administración dirigirse á las municipalidades y juntas periciales, haciéndolas presente cuanto está mandado en tan interesante servicio, para que desde luego se ocupen de los trabajos propios de su encargo, y en los cuales deben tener el mayor interés, por que de su exactitud ha de desprenderse necesariamente la verdadera capacidad tributaria de cada distrito, así como también las debe quedar la satisfaccion de prestar un trabajo que nivele en la manera de contribuir á sus administrados, en proporcion á sus legítimas utilidades, consiguiente al precepto constitucional.

Por el examen de los repartimientos de la contribucion de inmuebles ha venido á convencerse la Administración de que la carencia de amillaramientos al pormenor de la riqueza de cada contribuyente, hace que aquellos se giren sin bases fijas; esplicándose bien con solo observar, que la práctica es, y no puede ser otra, que buscar los líquidos imponibles por la contribucion que á cada uno gradúan los respectivos pueblos. Este método vicioso, es preciso que desaparezca por su misma nulidad, y por ser enteramente contrario á cuanto mandado está sobre el particular; pues solo conociéndose y parificándose la riqueza individual, es como puede llegarse de una vez á conseguir que las derramas se hagan bajo la base de un dato seguro, sin lastimar intereses generales ni particulares de los contribuyentes. De esta verdad

debieron haberse penetrado, lo mismo los Ayuntamientos que las juntas periciales; mas por desgracia no ha sucedido así, y las consecuencias son bien perniciosas.

Para evitar males tan graves, y á regularizar la marcha de las municipalidades en un asunto tan vital para todos los contribuyentes, es encaminada la presente, y lo serán todas cuantas tenga precision de redactar la Administración, hasta conseguir el objeto que se propone, cumpliendo con los deberes que la impone el Gobierno de S. M.

Se hace preciso, pues, que las nuevas juntas periciales se ocupen desde el momento de su instalacion, del amillaramiento al pormenor de la riqueza individual, para lo cual los Señores Alcaldes prevendrán la presentacion de relaciones por los contribuyentes, en un término prudente, por medio de edictos, y con insercion en el Boletín oficial, para conocimiento de los hacendados forasteros. Como tiene demostrado la práctica, en algunas provincias no se obtienen con facilidad aquellos documentos; no obstante, como quiera que son indispensables, los Señores Alcaldes deberán citar á los contribuyentes que no puedan formarlas por sí mismos; y oida su confesion verbal, respecto de las fincas rústicas, urbanas y cabezas de ganado que cada uno posea, fácil les será trasladar al papel esas noticias, que vendrán á constituir la relacion. Producirá este sistema algunos leves gastos por salarios de un escribiente, que podrán satisfacerse con una parte de las cantidades concedidas con destino á la ejecucion de los repartos. Reunidas que sean las referidas noticias, y pasadas á las juntas, las mismas redactarán sus cartillas de evaluacion, con entero arreglo al núm. 1.º, á continuación de la presente. No pasará adelante la Administración sin llamar muy particularmente la atencion de las juntas, acerca de estos documentos, en los cuales deben consignarse con entera conciencia y pura minuciosidad, los productos, gastos y líquidos de las propiedades rural y pecuaria, por que si las cartillas no son verdaderas, tampoco pueden ser exactos los trabajos sucesivos, basados en ellas.

Poseyendo ya la Administración el resultado de los precios medios de granos

y caldos en los mercados de esta provincia en el último decenio, también los publica á continuación del modelo anterior, para que á los dichos precios sean arregladas las cartillas. Estas deberán hallarse en la Administración el dia 20 de Junio próximo, para su examen y aprobacion, si la mereciesen, como único medio de que sean devueltas con oportunidad, para que sirvan de base á los trabajos sucesivos.

Todo el tiempo que queda espresado, y alguna próroga mas, si fuere precisa, debe aprovecharse para la reunion de las relaciones individuales, bien sean presentadas por los contribuyentes, ó formadas por disposicion de los Sres. Alcaldes, ó de sus sustitutos, del modo que se deja dicho.

A continuación de cada una de las relaciones de propiedad rural, ha de estamparse precisamente la clasificacion de los terrenos, con vista de sus cabidas. Es de advertir, que cuando la junta pericial sepa ó presuma que las cabidas de los terrenos son distintas de las que espresan las relaciones, puede alterarlas segun sus conocimientos ó investigaciones que practique, con arreglo al artículo 26 del Real decreto ya citado.

Cuando las fincas rústicas se hallen arrendadas, ha de hacerse en el amillaramiento á continuación de la liquidacion ó cuenta del propietario, la conveniente division de utilidades, fijando á este el importe de las rentas que perciba en granos, dinero ú otra especie, y á los colonos la cantidad líquida que corresponda á cada uno por las utilidades del cultivo; de modo que el valor de la renta del propietario de las fincas, y el beneficio que recibe el arrendatario que las labra, han de presentar precisamente igual cantidad á la que arroje la evaluacion de ellas en su producto líquido imponible; sin que obste la circunstancia de que los arriendos envuelvan la condicion de pagar los colonos la contribucion que a los dueños pueda caber en la derrama. Tanto en las fincas arrendadas como en las que cultivan sus dueños, han de hacerse, sobre las dichas fincas naturales de gastos de cultivo, la del importe de los foros ó censos con que estén gravadas; y los perceptores de estos y de los impuestos sobre la propiedad urbana, figurarán en el amillaramiento por el total impor-

te de los que perciban, sin baja alguna. Deben así mismo liquidarse las de la propiedad urbana, teniendo presentes para ello los alquileres que se paguen en el distrito municipal, por otras iguales ó de la misma situacion y localidad; y en el caso extremo de no haberlas, para hacer la comparacion, en los términos que establece el art. 115 del reglamento general de estadística, fecha 18 de Diciembre de 1846, que dice así:

«En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluacion de las casas presenta mayores dificultades, se empezará fijando gradualmente los alquileres de las de clase mas inferior, y deduciendo por comparacion los de las de clases mas elevadas. La utilidad líquida de una casa, por reducida que sea, no debe bajar nunca de la que se regulariza a una tierra de labor de igual cabida, y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique.»

«En los artefactos, como molinos de harinas, aceite, tahonas, ingenios y demás en que se ejerza una industria ó artefacto con motor de agua, vapor ó caballerías, deberán tambien hacerse sus liquidaciones, teniendo presente lo prevenido en Real orden, fecha 26 de Octubre de 1847; y los dos artículos que marcan la manera de hacerlas, dicen así:

«2.º Que deducida la 5.ª parte de la cantidad del arriendo, ó de la que se gradúe al edificio, si no estubiere arrendado, por huecos y gastos de conservacion, con arreglo al último párrafo del citado art. 54, se considere por regla general como renta correspondiente á la parte material del mismo, sin terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sujeta por consiguiente á la contribucion territorial, otra tercera parte, ó sea la mitad del producto líquido en los molinos harineros, aceñas, casas de baños, ó sea la parte baja en que se hallen establecidos, y fábricas de lana, algodón, seda ó lino, y en las de estampar y pintar y de papel; y dos tercios del expresado producto líquido en las tahonas y molinos de aceite, de viento y de chocolate.»

«5.º Que los demás edificios aquí no expresados, en que se ejerza alguna industria ó artefacto sujeta á la contribucion industrial, con motor de agua, vapor ó caballerías segun queda declarado, se asimilen para imponerles por inmuebles, á una de las categorías de que se hace mérito en el artículo anterior, fijándoles como renta correspondiente á su parte material, terrenos adyacentes y ventajas de situacion, la mitad ó dos tercios del producto líquido de los mismos segun dicha parte material represente mayor ó menor capital que las máquinas de la industria á que el edificio se halle destinado, y lo que estas mismas máquinas puedan influir en el precio del arriendo, base de la evaluacion.»

Las liquidaciones de la ganadería han de formarse tambien por las bases de la cartilla, procurando antes hacer las convenientes averiguaciones, para asegurarse que en las confesiones no se falta á la verdad; y si esto aconteciese, aumentando el número de cabezas de

cada especie que se haya querido ocultar, y se hubieren averiguado.

En toda liquidacion que ocurran alteraciones por no estar conformes las cabidas, número de fincas urbanas ó cabezas de ganado, debe citarse á los contribuyentes para enterarlos de la rectificacion introducida, alejando así reclamaciones posteriores, que quitan el tiempo y entorpecen la marcha de los mismos trabajos. Para la mejor inteligencia en el modo de estampar las liquidaciones en el amillaramiento, á continuacion de la presente se pone el modelo.

La Administracion llama muy particularmente la atencion de las corporaciones á lo terminante de la prevencion 1.ª de la circular de la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, fecha 6 de Noviembre de 1852, para en el caso de no poderse obtener de algun contribuyente la relacion de sus propiedades, ni aun por medio de confesion verbal. La expresada disposicion dice así: Ningun contribuyente tendrá derecho á reclamar de agravio por la apreciacion que la junta pericial hubiese hecho de sus propiedades, si no hubiese presentado su relacion de riqueza, ó la rectificacion de la misma en el plazo que el Ayuntamiento señalase para los demás contribuyentes del pueblo.

Reasumiendo las disposiciones vigentes en este ramo, dirá la Administracion que se hallan consignadas en los artículos 5, 26 y 55 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que estableció el impuesto: iguales principios se reproducen en la Real instruccion de 6 de Diciembre de dicho año; reglamento general de estadística de 18 del mismo mes y año de 1846; en la instruccion de 4.ª de Febrero de 1847 y circular de la Direccion general de contribuciones directas fecha 7 de Mayo 1850. Al citar esta última disposicion, debe la dependencia advertir á las juntas periciales, que consiguiente á la nota 7.ª al pie de los modelos para cartillas y resúmenes de riqueza, se manda observar otra nota estampada en el modelo núm. 2.º de la Real orden de 10 de Julio de 1849, y esta dice así:

«Abonándose á los labradores en las cuentas de los diferentes cultivos todos los gastos ordinarios y extraordinarios de la labor, en los que se incluye la manutencion de los ganados, su entretenimiento, salarios de criados etc., deben ser evaluados sus productos propios y naturales, entendiéndose por tales los estiércoles, el valor de las huebras que por ellas reportan sus dueños dándolas en arrendamiento ó utilizándose de ellas, destinándolas al acarreo de efectos propios y ajenos; y respecto al ganado vacuno, no tan solo dichos aprovechamientos, sino tambien el valor de sus crias, leches y carnes, cuando se destinan al consumo.»

Por consecuencia han de evaluarse los productos, gastos y líquidos de las juntas de labor, cosa que por punto general no se ha practicado hasta ahora, incluyendo sus demostraciones en las cartillas de evaluacion.

A las bases que en las expresadas superiores disposiciones se consignan, deben ajustarse las operaciones de que se trata, impidiendo así las desproporciones

en la derrama de la contribucion, y á la vez se conseguirá que cada uno contribuya con lo justo, relativamente á los cupos municipales, y atendiendo á su riqueza ó utilidad líquida, para cubrir las obligaciones del Estado.

Tambien cree oportuno la Administracion encargar á las juntas periciales, que al estender el amillaramiento al por menor, lo hagan separando el de cada uno de los pueblos que compongan el distrito municipal, aunque figuren despues los resultados de todos en el resumen, enteramente arreglado al modelo núm. 2.º, antes citado, y que tambien se pone á continuacion. Así mismo redactarán otro estado en la forma del número 5.º y el apéndice de las fincas esentas de contribuir perpetua ó temporalmente.

Antes de remitirse los amillaramientos al examen y aprobacion de esta dependencia, deben esponerse al público por un término que no baje de veinte dias, para que todos los contribuyentes concurren á enterarse de las utilidades que se les hayan fijado por los bienes de su pertenencia, y puedan reclamar de agravio, durante el plazo legal; y tambien estenderán el oportuno anuncio para su insercion en el Boletín oficial, en idea de que en el mismo término puedan enterarse los hacendados forasteros, y hacer las reclamaciones que les conengan. Si preciso fuere, por que algunas aparezcan justas, el Ayuntamiento y la junta pericial dispondrán que se rectifique la equivocacion ó defecto que se hubiere cometido, sea cualquiera la causa que lo produzca. Al pie de los referidos amillaramientos certificarán los Secretarios de las juntas con el V.º B.º de los presidentes, bajo su responsabilidad, de quedar cumplidos todos los extremos contenidos en la presente circular, á fin de evitar las reclamaciones y quejas, por desgracia demasiado comunes que vendrian á destruir los mismos amillaramientos, revelando la informalidad con que se redactaron.

La Administracion espera confiadamente que los Ayuntamientos y juntas periciales se prestarán con el mayor celo al cumplimiento de sus respectivos

PROVINCIA DE BURGOS.

PUEBLO DE

Cartilla de evaluacion, ó sean cuentas de gastos y productos de las tierras de regadío y secano que se conocen en el término jurisdiccional de dicho distrito, segun sus respectivas calidades y cultivos, comprensiva además de los rendimientos y utilidades de todos los ganados existentes en el mismo.

Clases de cultivo á que están destinadas las tierras.	Producto Calidades.	Producto total.	Bajas por gastos.	Producto líquido.
A hortaliza y legumbres	1.º			
	2.º			
	3.º			
Regadío.	1.º			
	2.º			
	3.º			
	4.º			
	5.º			
A prados.	1.º			
	2.º			
	3.º			
	4.º			
	5.º			
A trigo, cebada etc..	1.º			
	2.º			
	3.º			
	4.º			
	5.º			
Secano.	1.º			
	2.º			
	3.º			
	4.º			
	5.º			
A viñas.	1.º			
	2.º			
	3.º			

NOTA. Se incluirán los demás empanamientos que se usen en el distrito.

GANADERIA. **Yunta de labor.** Vaca. Yegua. Oveja. Cabra. Cerdo. Colmena.

Se espresarán tambien las demas clases de ganado que existan.

Demostracion de los productos y gastos de cada fanega de tierra, segun sus calidades y cultivos, las circunstancias particulares de las mismas, y de cada cabeza de ganado, segun sus clases, formada por la junta pericial de este distrito, para que sirva de justificante a la presente cartilla de evaluacion.

Fanega de tierra de regadio.

Producto	1.º	2.º	3.º
Producto íntegro en especie en el año comun de un quinquenio.			
Precio medio de cada fanega en el decenio.			
Multiplican rs. vn.			
Importe de la paja a rs. la arroba.			
Idem de la rastrojera.			
Producto total.			
Gastos del cultivo.			
Por una fanega de trigo para siembra.			
Costo de la yunta.			
Por 6 carros de abono.			
Por 3 riegos.			
Por escarda.			
Por siega.			
Por saca, trilla y limpia.			
Importan los productos.			
Idem los gastos.			
Liquido imponible.			

La misma demostracion se hará por cada una de las demas clases de empanamientos de regadio y secano.

GANADERIA. **100 ovejas, producen á** libras de lana. **Carros de abono.** **Aninos de corderos** arrobas. **40 corderos a** rs. **Gastos.** **Un pastor a** rs. diarios. **Sal, cuatro veces, y a las crias en el tercer año.** **Manutencion de un perro.** **Esquileo.** Sale cada cabeza a rs.

CABRAS. **100 producen crias a** rs. **Leche y queso.** **Estiercol.** **Pastor y perro.** **Sal.** **Invernía.** Sale cada una a rs.

YUNTAS DE LABOR. **Suponiéndolas invertidas 200 dias en los trabajos agricolas, portes etc., a** rs. diarios, **descontado ya el jornal y manutencion del mozo.** **Por tres carros de abono.** **Gastos.** **Yerba para su manutencion.** **Paja.** **Herrajes, desperfectos de aperos e interes de la yunta.** **Custodia.** **Curandero.** **VACAS.** **Por un ternero de un año.**

Una ternera id. Su mitad. Por dos carros de abono. **Gastos.** En 6 meses, paja por mañana y noche, 5 carros. Pastor. Liquidos.

YEGUAS. **Por un potro de 12 á 15 meses.** Una potra de id. Un macho. Una mula. **Término medio.** Por 5 carros de abono. **Gastos.** Parada y mozo. Un carro de yerba y dos de paja. Pastor. rs. al mes. Liquido.

CERDOS. 10 á arroba, término medio á rs. arroba. 8 carros de abono. **Gastos.** 10 comprados á rs. 6 meses de manutencion, dandoles una fanega de salvado. 4 id. dándoles salvado y centeno ó cebada. Un criado, 8 meses. Sale cada una á rs.

COLMENAS. Cera en panal. Enjambre. Miel. **Gastos.** Custodia y manutencion de invierno. Liquido.

Fecha y firma de todos los individuos del Ayuntamiento y de la junta pericial.

Precios medios de granos y caldos en los mercados de esta provincia, en el decenio de 1847 á 1856, á saber

	FANEGA DE					Arroba.		
	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Abena.	Garbanos	Vino.	Miel.	Cera.
Aranda.	79,72	48,24	47,86	50,55	181	19,10		
Belorado.	68,50	46,58	58,20	25,02	80			
Briviesca.	82,48	54,60	45,17	50,06	204,70	55,70	55,44	204
Burgos.	80,52	59,70	44,50	26,76	156,20	54,62		
Castrogeriz.	71,96	45,40	49,70	51,75	169,50	25,46	95,96	553
Lerma.	77,75	50,56	46,11	28,54	157,40	17	74,55	240
Miranda de Ebro.	78,90	51,06	45,08	26,41	141,90	21,77	52,25	520
Roa.	77,50	46,60	45,29	55,15	121,20	16,40		
Salas de los Infantes.	82,46	55,60	48,70	50,26	180,20	25,90	25,25	
Sedano.	79,70	57,45	47,67	27,44	165,42	52,90	59,20	200
Villadiego.	75,55	52,52	59,45	22,87	169,40	52,90	72,07	200
Villarcayo.	84,52	59,60	47,40	27,51	159,70	58,28	72	220

PROVINCIA DE **PUEBLO DE**

Cuaderno de liquidaciones ó amillaramientos que forma la Junta pericial de este pueblo, de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en el término jurisdiccional del mismo, con expresion de la cantidad y calidad de cada objeto de imposicion.

Número de fincas.	NOMBRE de los interesados y objeto de imposicion.	Bajas por gastos naturales.	Liquido imponible.
1.	D. Simon Dieguez. Posesion nombrada N... en tal sitio, de su propiedad y que cultiva por si.		
	Por 6 fanegas de tierra de siembra de regadio de primera calidad.		

Por 15 id. de segunda id.
 Por 9 id. de secano de primera id.
 Por 16 id. de segunda id.
 Por 50 id. de tercera.
 Por 50 id. de manchon ó de pastos.
 Por una casa en la calle núm.
 Por otra id. en la posesion N.

1
 1
 5

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Relacion del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados de este distrito, que la Junta pericial y Ayuntamiento del mismo presentan en vista de las relaciones de los contribuyentes, evaluaciones cuadernos de riqueza y otros datos que se han consultado para la formacion del amillaramiento de su riqueza imponible.

CLASES y calidades de los terrenos y cultivos.	Calidad.	Número de fanegas.	Número de árboles.	Producto total.	Bajas.	Liquido imponible.
A hortaliza.	1. ^a 2. ^a 3. ^a					

Y asi todos los demas terrenos.

FINCAS URBANAS.

Destinadas á habitacion en el pueblo
 Idem á labor en el campo
 Idem á alguna industria
 Esentas temporalmente
 Idem perpetuamente

Número de fincas.	Productos total.	Bajas por huecos y reparos.	Productos liquido.
-------------------	------------------	-----------------------------	--------------------

GANADERIA.

A usos particulares.

Vacuno
 Caballar y yeguar
 Mular
 Asnal

A USO PROPIO

Caballar y yeguar
 Mular
 Asnal

A LA LABOR.

Vacuno
 Mular
 Yeguar y caballo
 Asnal

A GRANGERIA.

Vacuno
 Caballar y yeguar
 Mular
 Lanar
 Asnal
 Cabrio
 De cerda
 Colmenas

Fecha y firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y junta pericial.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Habiéndose estraviado la carpeta, cuyo pormenor se espresa á continuacion, de un crédito contra el Estado y á favor de D. Ramon Montoya, vecino de Tréviño, en esta provincia de rs. von. 7460 que se remitió á Madrid por el correo; y á fin de que tenga el debido cumpli-

miento el exhorto que me ha sido dirigido por el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro en el que se inserta la providencia dictada en el espediente que con tal motivo está instruyendo, he dispuesto se anuncie dicho estravio por medio del Boletín oficial de esta provincia en todos los números que se publiquen desde el 30 del actual hasta igual

dia del próximo Junio. Burgos 27 de Mayo de 1857. = José Oller.

Burgos 25 de Febrero de 1848. = Por encargo especial del interesado, Venancio Pajares. = Es copia de la carpeta que corre con el espediente.

Clase de documento.	Núm.	Fecha.	Importe Rs. von.	Pagaduria	Nombre del actual poseedor.
Una carta de pago.	7	15 de Octubre de 1845.	7460	Pagaduria militar del 12.º Distrito.	Don Ramon Montoya.

CARPETA QUE SE CITA.

de la provincia de Burgos, que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal, sobre hurto de una anguarina y una manta, egecutado en la casa haviacion de Pedro Vizcaigana de esta vecindad, que sin duda debió llevarse su criado Clemente Martinez, natural de la villa de Castil de Carias, pueblo comprendido en el partido judicial de Belorado, la noche del tres del corriente, desde la cual desapareció de su casa, sin haberle vuelto a ver, y como tambien en el pueblo de su naturaleza se ignore su paradero, he proveido auto con esta fecha, mandando exhortar á V. S. como lo egecuto, para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia, haciendo saber á los Alcaldes, que en caso de ser habido el Clemente, le hagan comparecer inmediatamente en este Juzgado, para recibirle su declaracion pues en hacerlo asi administrará V. S. Justicia quedando yo en verificar lo propio cuando sus iguales reciva.

Dado en Briviesca, á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete. = G. egorio Cañete. = Por su mandado, Juan Manuel Ruiz y Cuebas.

Señas del Clemente.

Edad 21 años, estatura baja, grueso, encarnado, viste de sayal al estilo del pais.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Contaduria de la Real casa Hospital del Rey.

Por disposicion de la Ilma. Señora Abadesa de Huelgas como Administradora de esta Real casa, se anuncia el remate de la pila de lana merina, corte del presente año, para el dia 28 del presente mes y hora de la once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hará manifiesto en el local de remates de este Real establecimiento. Hospital del Rey 6 de Junio de 1857. = El Contador, Silverio Bonifaz.

El dia 5 de Mayo desapareció de la feria de Lerma una pollina de las señas siguientes: de cuatro años de edad, pelo blanquecino. alzada corta, con aparejo; si alguna persona supiese de su paradero se servirá dar aviso á su dueño Ladislao Porres, vecino de Villamayor de los Montes, quien ademas de abonar los gastos que haya causado gratificará.

En Villalba de Losa se halla encerrado un caballo capon, negro, de mas de seis cuartas de alzada, herrado de los cuatro remos, bastante rozado, de siete años de edad; la persona á quien perteneca acudirá á recogerle á dicho pueblo.

El dia 14 de Mayo, faltó de la villa de Quintanar de la Sierra una potra de 5 años de siete cuartas menos un dedo de alzada, pelo castaño oscuro, buena cabeza, con unos pelos blancos en la frente, bien perfeccionada y por herrar. La persona que sepa su paradero puede avisar á su dueño D. Manuel Mateo y Teresa, de la misma vecindad; quien abonará cuantos gastos haya cuasado.

ANUNCIOS OFICIALES.

RELACION NUM. 29.

Junta de la Deuda publica.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 5 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BURGOS.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
25078	D. Manuel Bernal, hijo y heredero de Doña Gregoria Martinez.
25079	Antonia Bernal id. id. id.

Madrid 28 de Mayo de 1857. = V.º B.º = El Director general Presidente, Ocaña. = El Secretario, Angel F. de Heredia.

Juzgado de primera instancia de Briviesca.

Don Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Hago saber al Sr. Gobernador civil

Imp. de Gutierrez é hijos.